

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EDGAR RODRÍGUEZ
GÓMEZ

RECURRIDO

V.

MULTINATIONAL
INSURANCE, CO. (ANTES
NATIONAL LIFE
INSURANCE CO)

Peticionario

KLCE201800234

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PE2013-5497 (804)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

La peticionaria Multinational Life Insurance Company nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 2 de febrero de 2018. En el dictamen aludido, el foro *a quo* ordenó la celebración de la vista en rebeldía por la querrela que el señor Edgar Rodríguez Gómez instó contra esa empresa, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *infra*.

Luego de examinar el trasfondo procesal del caso, según surge del expediente, resolvemos denegar el auto discrecional de *certiorari*, en atención a la norma que nos impide revisar resoluciones de carácter interlocutorio en los procedimientos sumarios incoados y atendidos al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961.

Veamos los antecedentes procesales que sirven de fundamento a esta determinación.

I.

El 23 de diciembre de 2013 el señor Edgardo Rodríguez Gómez (señor Rodríguez Gómez, parte recurrida) presentó una querella contra la empresa Multinational Insurance Company (Multinational), al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (Ley 2), en la que alegó que el 30 de diciembre de 2011 fue despedido sin justa causa por la parte querellada. Esta querella fue contestada por la empresa Multinational el 2 de enero de 2014.

El 8 de agosto de 2014 la parte recurrida solicitó enmendar la querella inicial, únicamente para incluir en el procedimiento sumario a la empresa Multinational Life Insurance Company (Multinational Life Insurance, parte peticionaria) como parte querellada. Advertimos que el contenido de las alegaciones no sufrió alteración alguna al estipulado en la querella original.¹

El 24 de septiembre de 2014 tanto Multinational, la querellada original, como Multinational Life Insurance contestaron la querella enmendada y expusieron, entre otras defensas y argumentos, que el señor Rodríguez Gómez no fue despedido de la empresa, sino que este renunció voluntariamente a su empleo.²

Como parte de los incidentes procesales de este caso surgió una intensa disputa en torno a la fecha en que la parte peticionaria presentó la contestación de la querella enmendada. Se suscitó la controversia sobre si procedía anotar la rebeldía a esta parte, por no haber contestado la querella en el término dispuesto por la Ley 2. En un principio, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no procedía la anotación de rebeldía, por lo que el señor Rodríguez Gómez recurrió de esa determinación ante este foro intermedio. En esa ocasión, un panel hermano determinó que, si Multinational Life Insurance no contestó la querella en el término dispuesto

¹ Apéndice del recurso, (Ap.), págs. 1-13.

² Ap., págs. 14-20.

por la Ley 2,³ el Tribunal de Primera Instancia no tenía discreción alguna para dejar de anotarle la rebeldía, por lo que ordenó que procediera de conformidad.

Inconformes con esa decisión, Multinational Life Insurance recurrió al Tribunal Supremo, que, mediante sentencia revocó la decisión de este foro sin entrar en los méritos de la cuestión planteada. Resolvió el alto foro que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para considerar la petición del señor Rodríguez Gómez, pues este presentó su recurso fuera del término establecido para la presentación de recursos de *certiorari* en los casos de procedimientos sumarios bajo la Ley 2 de 1961.⁴ En consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

Retomados los procesos ante el foro recurrido, nuevamente se planteó el asunto relativo a la anotación de rebeldía y, en esa segunda ocasión, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía a Multinational Life Insurance.⁵ Ante esa determinación, la peticionaria acudió nuevamente ante este foro, que denegó la expedición del auto solicitado. El Tribunal Supremo tampoco acogió el recurso discrecional allí presentado.⁶

En fecha posterior, el señor Rodríguez Gómez presentó dos mociones para que se dictara la sentencia sin celebración de una vista, pero el tribunal recurrido denegó su pedido reiteradamente.

En diciembre de 2017 Multinational Life Insurance presentó dos escritos ante el foro recurrido para solicitar, entre otras cosas, que algunas de las alegaciones contenidas en la querrela enmendada no se dieran por admitidas, porque no fueron alegadas correctamente, y otras dos consistían de alegaciones concluyentes de derecho.⁷ Las alegaciones objetadas son las siguientes:

³ KLCE201401604, *Rodríguez Gómez v. Multinational Insurance Co.*

⁴ Ap., pág. 182.

⁵ Ap., pág. 26.

⁶ Rodríguez Gómez vs. Multinational Life Insurance Co., KLCE201700503, Rodríguez Gómez vs. Multinational Life Insurance Co, CC-2017-0318. Ap., págs. 184-192 y 193.

⁷ Recurso de *certiorari*, pág. 9.

1. Las querelladas, Multinational Insurance Co. y Multinational Life Insurance Company, son compañías de seguros con oficinas en la Avenida Luis Muñoz Rivera 510, en San Juan, Puerto Rico y operaciones en todo el archipiélago de Puerto Rico.
2. El querellante [...] ⁸ trabajó para National Life Insurance, Co. (NALIC), durante más de cinco (5) años, mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado, desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2011, cuando fue despedido.
3. El 11 de noviembre de 2011, la querellada Multinational Life Insurance Company adquirió a NALIC, por compra, y se quedó con el edificio, activos, negocios y empleados de NALIC convirtiéndose en patrono sucesor de ésta.
4. **Multinational retuvo al querellante como empleado, pero lo despidió el 30 de diciembre de 2011.**
5. **El despido del querellante fue sin justa causa.**
6. El salario más alto devengado por el querellante fue de \$276,000.00 anuales, equivalentes a \$23,000.00 mensuales y a \$5,307.69 semanales.
7. Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, (29 LPRA 185(a) y siguientes), la parte querellante tiene derecho a recibir de la parte querellada el sueldo correspondiente a tres (3) meses por concepto de indemnización, o sea, \$69,000.00, más una indemnización progresiva adicional equivalente al sueldo de dos (2) semanas (\$10,615.38), multiplicado por los años completos de servicio (5), que en este caso equivaldría a \$53,076.90, para un total de \$122,076.90.
8. La parte querellante se acoge al procedimiento especial de carácter sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

Ap., págs. 12-13. (Énfasis nuestro.)

De igual forma, solicitó la celebración de una vista para dilucidar el asunto de las alegaciones y para que se delimitar el cauce procesal del caso, tras la anotación de rebeldía. ⁹

El 2 de febrero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar las aludidas mociones de la peticionaria, mediante la **resolución interlocutoria** que hoy se objeta en este recurso.¹⁰ Entre otros pronunciamientos, el foro intimado concluyó que, “[d]ado a que la parte querellada se encuentra en rebeldía, se descarta toda la prueba presentada por ésta en sus escritos [...] le compete al Tribunal hacer la determinación de admitir los hechos que entienda que constituyen alegaciones bien

⁸ Esta alegación contiene la dirección física y el número de teléfono del señor Rodríguez Gómez, la cual omitimos para proteger su privacidad.

⁹ Recurso de *certiorari*, pág. 9.

¹⁰ El tribunal tomó la determinación luego de recibir la oposición del querellante y una dúplica de Multinational Life Insurance, en la que reiteró su posición. Ap., págs. 148-149.

formuladas.”¹¹ A renglón seguido, el foro primario procedió a señalar la celebración de la vista en rebeldía para el 5 de abril de 2018, en la que **atenderá únicamente el cómputo de la mesada** del señor Rodríguez Gómez. De igual manera, puntualizó que, en la vista en rebeldía, atendería las alegaciones de la querella que estuvieran correctamente alegadas y, sobre ellas, haría las determinaciones que correspondan.¹²

Esa resolución fue debidamente notificada a las partes el 6 de este mes y año. Acto seguido, la parte peticionaria cursó al tribunal una “Urgente Moción Aclaratoria”, en la que planteó que el asunto relativo a la determinación de responsabilidad del patrono no se había resuelto, hecho que representaba un escollo en la posterior adjudicación y cómputo de la mesada, según ordenado por el propio tribunal. El foro recurrido se dio por enterado de esa moción, más no proveyó remedio alguno.¹³

En marcado desacuerdo con la **resolución interlocutoria** notificada el 6 de febrero, el 16 de febrero de 2018 Multinational Life Insurance presentó este recurso de *certiorari*, en el que solicita que se revoque la resolución recurrida. Adujo en su petición que el foro primario incurrió en los siguientes cuatro errores, los que transcribimos textualmente por su extensión y complejidad:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un dictamen interlocutorio el cual tiene el efecto de adjudicar la responsabilidad del patrono, o sea, en cuanto al despido injustificado, solo por el mero hecho de que al mismo se le hubiera anotado la rebeldía. La anotación de rebeldía no constituye una adjudicación de responsabilidad del patrono. El procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra. no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su derecho a lo reclamado. Ocasio vs. Kelly Services, Inc., 2015 T.S.P.R. 4, 163 D.P.R. 53 (2005); Continental Ins. Co. vs. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 (1978). Lo mismo a su vez constituye un grave fracaso de la justicia.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un dictamen cuando de las alegaciones de la querella enmendada no surge que el querellante tenía derecho al remedio solicitado. Para que el Tribunal pueda emitir un dictamen en cuanto a la responsabilidad del patrono, aun si el querellado esté en rebeldía, la parte querellante tiene que alegar correctamente los hechos específicos, los cuales de su faz sean demostrativos

¹¹ Ap., pág. 149.

¹² Ap., pág. 149.

¹³ Recurso de *certiorari*, pág. 11.

que de ser probados, lo hacen acreedor del remedio solicitado. Ocasio vs. Kelly Services, Inc., supra, Continental Ins. Co. vs. Isleta Marina, supra. El efecto de la resolución interlocutoria cuestionada es que se ha adjudicado que el querellante es acreedor del remedio solicitado sin que hubiera alegado correctamente los hechos específicos los cuales de su faz fueran demostrativos que de ser probados, lo hacían merecedor de tal derecho. Lo mismo a su vez constituye un grave fracaso de la justicia.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al emitir una resolución mediante la cual ordena, restringe e instruye a las partes a que no se dilucide ni se conainterrogue sobre nada relativo al tema primario de despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 2, supra, no es posible discutir el cómputo de mesada sin previamente haberse dilucidado la responsabilidad del patrono. La anotación de rebeldía tampoco elimina el derecho de la parte querellada a conainterrogar y confrontar al querellante adecuadamente, menos aun es una pre-adjudicación de la responsabilidad del patrono. La situación por analogía es como si se ordenara, restringiera e instruyera a que se diluciden los daños, y solo se haga un conainterrogatorio en cuanto a este tema, en un caso al amparo del artículo 1802 del Código Civil pero sin que se tenga que dilucidarla negligencia. Lo mismo viola el debido proceso de ley y constituye también un grave fracaso de la justicia.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al colocar a la parte querellada en un estado de indefensión, por el mero hecho de que esta rebeldía, particular que también viola el debido proceso de ley y constituye un grave fracaso de la justicia.

Luego de examinar con detenimiento los planteamientos de la parte peticionaria, determinamos que no procede la expedición del auto de *certiorari* para atenderlos. No está presente ninguna de las excepciones que justificarían activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso. Veamos, entonces, los fundamentos jurídicos que dirigen y sustentan este proceder.

II.

- A -

La Ley Núm. 2, ya citada, establece un procedimiento sumario para la tramitación de las reclamaciones incoadas por un empleado contra su patrono por cualquier derecho o beneficio laboral, o por cualquier suma debida en concepto de compensación por labor o trabajo realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada.

Este procedimiento sumario provee un mecanismo judicial simple y ágil para la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de

reclamaciones de salario o beneficios laborales. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. *Vizcarrondo Morales v. MVM, INC.*, 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 923 (1996).

La Ley Núm. 2 establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo rápido y ágil para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) un limitado proceso para presentar defensas y objeciones; (5) la utilización restringida de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicación limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) **y la obligación de los tribunales de emitir la sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda.** Ley Núm. 2, 32 L.P.R.A. secs. 3120, 3121, 3133.

La naturaleza del procedimiento sumario constituye su característica esencial, por lo que los tribunales tienen la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la ley especial. *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 D.P.R. 737, 742 (1994).

La Ley 2 también provee penalidades a las partes por incurrir en conducta que atente contra el carácter sumario del procedimiento. La sección 3 establece que, luego de tramitada la querrela por parte del demandante, el querrellado tendrá 10 días, a partir de su notificación, para contestar la querrela, si esta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción. En los casos en que la parte querrellada no presente contestación a la querrela dentro del término correspondiente, la misma sección provee que:

[...] se dictará sentencia en su contra, **concediendo el remedio solicitado**, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querrellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querrellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa

justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

Ley Núm. 2, Sec. 3, 32 L.P.R.A., sec. 3120. (Énfasis nuestro.)

De igual forma, la sección 4 de la Ley Núm. 2 dispone el trámite que debe seguirse cuando, conforme a las disposiciones de la sección 3, se le ha anotado la rebeldía al patrono querellado. Esta sección reitera el mismo lenguaje:

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, **concediendo el remedio solicitado**. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

32 L.P.R.A., sec. 3121.

Ahora, es menester aclarar que, en cualquier caso, sea de naturaleza laboral o de otra índole, la anotación de rebeldía no implica que se admitirán todas las alegaciones y reclamos sin más trámite o consideración. Es norma reiterada que la consecuencia jurídica de un caso resuelto en rebeldía es que se estiman aceptadas todas y cada una de las “materias bien alegadas” en la demanda, es decir, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 101 (2002).

Al aplicar estas normas a los casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que, al igual que ocurre en los procedimientos ordinarios, “el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante.” *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 236 (2000). Es imperativo que el tribunal que atiende el caso celebre las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados, de acuerdo a las normas que rigen los procedimientos en rebeldía. La rebeldía no es garantía de dictamen favorable si el reclamo no satisface la conciencia judicial. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.* 174 D.P.R., en la pág. 937; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R., en la pág. 236.

Aunque el patrono querellado no cumpla con las exigencias de la sección 4 de la Ley 2, si los hechos relatados en la querella no están correctamente alegados o si se requiere claridad y certeza en el reclamo económico, no puede el foro de primera instancia dictar la sentencia sin una vista en rebeldía. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R., en las págs. 235-236. Recordemos que en la vista en rebeldía el patrono puede interrogar al querellante para cuestionar e impugnar su prueba, pero no podrá presentarla a su favor. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. en la pág. 817. Esa es la consecuencia esencial de la anotación de rebeldía, tanto al amparo de la Ley Núm. 2 como de las Reglas de Procedimiento Civil, ya citadas.

- B -

En lo que atañe a las peticiones de *certiorari* en los procesos desarrollados bajo la Ley Núm. 2, es norma sentada que estos recursos tienen que pasar por el crisol de las limitaciones jurisdiccionales pautadas en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999), antes de que podamos aplicar los criterios que impone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para dirigir la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, el Tribunal Supremo se enfrentó a la interrogante de “si la economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, tiene mayor peso que el carácter sumario que los legisladores le imprimieron al proceso instituido por la Ley 2”. *Id.*, en la pág. 494. El Alto Foro contestó esa interrogante en la negativa, al concluir que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias en los casos incoados bajo la Ley Núm. 2 de 1961. Al analizar el historial legislativo de esta ley especial, concluyó que no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables, porque ello sería contrario al

carácter sumario del procedimiento. Por tanto, **de modo enfático, limité la facultad de este foro apelativo para revisar tales determinaciones.**

Dávila v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R., pág. 497.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Id.*, en la pág. 492; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 D.P.R. 886, 891-892 (1997). Ahora bien, hay que destacar que el Tribunal Supremo también resolvió que esa norma no es absoluta, por lo que, en aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá activar su jurisdicción discrecional para revisarla. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R., en la pág. 497. También podrá intervenir en “aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una `grave injusticia’”. *Id.*, en la pág. 498.

No hay duda de que el historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca puntualmente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en los que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley 2 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico volvió a considerar los procesos y los plazos disponibles para las resoluciones y órdenes interlocutorias en los casos tramitados ante el Tribunal de Primera

Instancia al amparo de la Ley. 2. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R. 723 (2016). En este caso normativo, por voz de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, se estableció lo siguiente:

Debido a la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la aplicación del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias —a saber, treinta (30) días— resultaría en un absurdo procesal. Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Se estaría permitiendo un término más largo —30 días— cuando se recurre de una resolución interlocutoria, que los diez (10) y veinte (20) días que aplican a las sentencias finales. Asimismo, la figura de **la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra**. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*.¹⁴

Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un “mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014.

Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.¹⁵

Apoya nuestra determinación el hecho de que la señora Medina Nazario, mediante la presentación de mociones de reconsideración y peticiones de *certiorari*, ha extendido el trámite del pleito por más de un año. Tal proceder atenta contra la clara política pública del Estado de “tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia”. *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). El procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desprovisto “de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo”. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); véase *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006).

En última instancia, la interpretación adoptada en el día de hoy favorece a los empleados y obreros quienes podrán ser resarcidos con mayor prontitud cuando sus patronos hayan vulnerado sus derechos.

¹⁴ A saber, quince (15) días para reconsiderar y diez (10) para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

¹⁵ Además, al uniformar los términos para la presentación de un *certiorari* interlocutorio a los provistos para la revisión de determinaciones finales bajo la Ley Núm. 2, *supra*, se evita la confusión de tener tres términos distintos para acudir a los foros revisores.

Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 D.P.R., en las págs. 735-737. (Énfasis nuestro.)

La doctrina legal sentada en este caso nos dice que, solamente, y por vía de excepciones muy particulares, podremos revisar una resolución interlocutoria de un procedimiento supeditado a la Ley Núm. 2 de 1961, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.* Es decir, activaremos nuestra facultad discrecional para expedir el auto de *certiorari*, únicamente cuando la resolución recurrida esté enmarcada en una de las siguientes instancias: (1) sea contraria a la ley; (2) el tribunal primario no tenía jurisdicción para entender sobre ella; (3) el tribunal revisor puede evitar un fracaso de la justicia; o (4) nuestra intervención pondría punto final al caso.

Apliquemos estas normas y doctrinas al caso de autos.

- C -

Multinational Life Insurance solicita nuestra intervención discrecional por vía del recurso de autos, a los efectos de que revoquemos la **resolución interlocutoria** en la que se ordenó la celebración de la vista en rebeldía para el cómputo final de la mesada debida al señor Rodríguez Gómez y, en su defecto, ordenemos al tribunal recurrido a resolver lo atinente a la responsabilidad de esa empresa por causa del despido del señor Rodríguez Gómez, antes de proceder al cómputo de la mesada. Reitera que el remedio solicitado no está relacionado con la imputación de rebeldía, **pues este asunto ya fue adjudicado**, solo interesa la celebración de un juicio plenario **en el que pueda presentar todas las defensas oportunas para su caso** y en el que se proteja y salvaguarden sus garantías procesales, al amparo del debido proceso de ley. No podemos acceder a este pedido.

Al aplicar el estado de derecho ya reseñado al recurso de autos, claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* no se cumplen en este caso.

La determinación de la que recurre Multinational Life Insurance es de carácter interlocutorio, es decir, el Tribunal de Primera Instancia solo

dispuso de un asunto procesal: ordenó la celebración de la vista en rebeldía. Examinada la resolución aludida, no detectamos abuso de discreción ni error de derecho manifiesto en la decisión tomada por el foro de primera instancia, pues este simplemente se circunscribió a darle continuidad a los procesos pautados, conforme lo establece la Ley Núm. 2 en los casos en los que se ha anotado la rebeldía a la parte querellada.

Este foro no tiene discreción alguna para expedir el auto solicitado, ya que la resolución de la que se recurre no fue *ultra vires*, fue emitida por un tribunal con jurisdicción, no estamos ante un grave fracaso de la justicia y nuestra intervención discrecional no pondría término final a las cuestiones pertinentes al caso.

Advertimos que esta decisión no priva a la parte peticionaria de replantear los señalamientos indicados a los foros apelativos una vez el Tribunal de Primera Instancia dicte la sentencia en este caso.

En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2,¹⁶ veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.

Dávila v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R., en la pág. 497.

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Multinational Life Insurance Company.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Nota al calce omitida.